

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

**///C U E R D O:**

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de **diciembre** de **dos mil veintidos** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO, MIGUEL ANGEL GIORGIO, MARTÍN FRANCISCO CARBONELL** y la señora Vocal Dra. **GISELA NEREA SCHUMACHER**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas **"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL"**, Expte. Nº 26052.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: *señora y señores Vocales* Dres. **CARBONELL, GIORGIO, CARUBIA, SCHUMACHER y CARLOMAGNO.**-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué cabe resolver?

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARBONELL, DIJO:**

I.- Primeramente, cuadra señalar que conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, conforme a ello, el tribunal Superior deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

Así pues, no se vislumbran vicios que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes ni los Ministerios Públicos han hecho alusión al respecto, por lo cual no cabe su declaración.

II.- Ingresando a la cuestión sometida a juzgamiento, corresponde mencionar que la sentencia dictada en fecha 28 de noviembre de 2022 por la Sra. Vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Paraná, Dra. Adriana Beatriz Acevedo hizo lugar a la acción de amparo promovida por Sergio Daniel Verzeñassi

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

contra el Estado Provincial y condenó a presentar la documental agregada electrónicamente en fecha 09/11/22 y 15/11/22; también a presentar la documental referida a los bosques nativos y fijó audiencia para el día 02/02/23 tendiente a que el Estado Provincial agregue la información peticionada por la actora respecto del Departamento Victoria, y fijó otra audiencia para el día 13/02/23 a las 9:30 para que concurran las partes a fin de que el demandado brinde las aclaraciones del informe y acompañe propuesta de cumplimiento de la información respecto de los restantes Departamentos e impuso las costas a la accionada.

Para así decidir, indicó la normativa legal y constitucional aplicable al caso, teniendo en cuenta que se trataba de un especial amparo ambiental.

Mencionó que de la lectura de la contestación, se advirtió que el Estado no negó el derecho postulado por el actor sino que manifestó que por la amplitud y cómo se hizo la petición, se requería la intervención de diversas áreas de la administración.

Señaló, que no se encontraba discutido la legislación aplicable al caso, ni el derecho que le asiste al actor de acceder a la información ambiental, ni la falta de respuesta por parte del estado provincial.

Referenció, en relación al problema de regularización de las tierras del Delta que es de larga data, y concluye de la audiencia efectuada, que la demandada no ha cumplido con la obligación de brindar la información que se le requiere contando con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para hacerlo.

Posteriormente, dictó sentencia aclaratoria frente a la omisión de regulación de honorarios de la letrada patrocinante de la actora.

III.- Contra tal pronunciamiento interpone la parte demandada recurso de apelación, solicitando se revoque el pronunciamiento con imposición de costas.

Manifiesta que lo resuelto en el fallo apelado se encuentra deficientemente fundado, advirtiéndose su falta de correspondencia con las postulaciones de las partes, con los hechos comprobados de la causa y con la normativa aplicable al caso.

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

Expresa que no se trata de un especial amparo ambiental como lo señala la jueza a quo, indicando que el derecho a la información pública ambiental no se encuentra incluido en el artículo 66 de la LPC sino que es garantizado por la normativa específica que el propio fallo cita.

Menciona que el fallo apelado tampoco resuelve la integralidad de la pretensión actoral, pronunciándose sólo sobre algunos puntos parciales de la información solicitada, sin explicar el motivo.

Asimismo expone, que la sentenciante también se ha extralimitado en sus facultades, pronunciándose sobre cuestiones no planteadas por las partes, apartándose de los términos en que se trabó la litis.

Indica, que su parte cumplió cabalmente lo acordado en la audiencia celebrada en fecha 07/11/2022, destacando que la actora no objetó el Plan de Trabajo presentado por la Dirección General de Catastro a fin de individualizar a los titulares de las tierras en zona de islas de Victoria.

Aduce, que su parte no solicitó la inadmisibilidad de la acción, sino simplemente mencionó que el objeto de este proceso había sido solicitado por la actora como medida cautelar en el expediente que tiene radicación en la C.S.J.N.

Por último, afirma que su parte acompañó la información obrante en los expedientes administrativos, tramitados regularmente según las normas contenidas en la Ley Provincial Nº7060, sin ser una obligación que cuente con un índice, estando en orden cronológico.

Finalmente enfatiza, que carece de todo asidero el anticipado apercibimiento de aplicación de astreintes cuando no se ha configurado incumplimiento alguno que justifique el mismo.

Peticiona y hace reserva del caso federal.

IV.- Por su parte, el amparista contesta el memorial de agravios solicitando se confirme el pronunciamiento impugnado.

Asimismo, cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso, peticiona y hace reserva del caso federal.

V.- El Fiscal de Estado, en fecha 02/12/22 apela por altos los honorarios regulados a los abogados de la parte actora, indicando que no se ha valorado concretamente la labor desarrollada. Peticiona y hace reserva

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

del caso federal.

VI.- A su turno el Defensor General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Maximiliano Francisco Benítez, estima que la pretensión del actor, centrada en el dato de la titularidad dominial de las tierras públicas del área del delta del Paraná, excede la idoneidad de la vía procesal del amparo ambiental articulado, en el marco del derecho al acceso a la información pública ambiental.

VII.- El Procurador General de la Provincia de Entre Ríos, Dr. Jorge Amilcar Luciano García, opina en consonancia con lo dictaminado por la Fiscal de Coordinación, en relación a que la acción debe prosperar porque el Estado no resolvió o intentó resolver oportunamente en sede administrativa el pedido de información y porque en el marco del presente no responde a cada uno de los puntos solicitados y la documental agregada no los evacúa con claridad pero considera que los plazos para proveerla no deben ser exiguos.

VIII.- Sintetizados los precedentes relevantes de la causa, cuadra destacar que en los procesos de amparo el recurso de apelación otorga al Tribunal Superior la plena jurisdicción colocándolo en la misma posición del juez de grado para juzgar la totalidad de los hechos y el derecho acerca de la misma, pudiendo examinar la causa en todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas recursivamente y establecer, aún de oficio, la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen de pleno derecho.

IX.- Sentado ello, cabe preliminarmente mencionar aquí que la acción de amparo ambiental "*...procede contra todo hecho o acto, ícito o ilícito, que por acción u omisión anticipe la probabilidad de riesgo, lo haga posible o cause daño ambiental...*" (artículo 65 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, reformada por Ley N°10.704).

Por su parte, el artículo 66 establece los bienes jurídicos protegidos dentro de los cuales no se encuentra la información pública ambiental, sin perjuicio del carácter enunciativo del mismo.

Por último, el artículo 76 establece que la sentencia podrá:

- a) Anticipar el riesgo de daño ambiental ordenando medidas conducentes para prevenirlo;
- b) Disponer el cese del riesgo ambiental;
- c) Disponer el

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

cese del daño ambiental; d) Obligar a restituir o recomponer; e) Disponer medidas punitivas.

Bajo tales parámetros, considero que la acción de pedido de información pública ambiental interpuesta no se condice con el especial supuesto de amparo ambiental establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, artículos 65 y siguientes.

X.- Ahora bien, sin perjuicio de ello, no se desconoce que el derecho al acceso a la información pública ambiental, se encuentra garantizado en la Constitución Nacional (art. 41) -en adelante CN- y tratados internacionales de Derechos Humanos -art. 75 inc. 22 -; la Ley General del Ambiente N 25.675 (LGA) y Ley 25.831 de acceso a la información pública ambiental; ley 27.566 que aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe "Acuerdo de Escazú"; y el artículo 13 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos expresamente consagra el "...derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades...".

No obstante ello, considero que en este particular supuesto, no se encuentran acreditados los presupuestos formales de admisibilidad que requiere la especial acción excepcional que se interpone.

Así pues, la Ley N°25.831 en su artículo 7 inciso f) establece que la información ambiental podrá ser denegada: "...Cuando *no pudiera determinarse el objeto de la solicitud por falta de datos suficientes o imprecisión...*"; y en último apartado dispone que "*...(l)a denegación total o parcial del acceso a la información deberá ser fundada y, en caso de autoridad administrativa, cumplimentar los requisitos de razonabilidad del acto administrativo previstos por las normas de las respectivas jurisdicciones....*".

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley N° 27.566, expresa que: "...11. *Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información*

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

*ambiental no estuviere disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible... 16. Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundadamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo...".*

Conforme a ello, y habiendo efectuado un pormenorizado análisis de las constancias de autos, se evidencia que la falta de suministro de la información que es solicitada no fue negada por la demandada sin fundamento, sino que se sustenta en la amplitud con la que fue solicitada, su imprecisión, complejidad y la necesaria intervención de distintas áreas de la administración, como asimismo la necesaria afectación de recursos humanos para su suministro.

Así pues, del expediente administrativo N° 2740388 -movimiento digital. Descripción Documental Expte 1809. Fecha: 27/10/22. Hora: 22:25hs. Página 44- surge que, *"...se informa que desde esta Secretaría General de la Gobernación se ha requerido con carácter de urgente despacho, informes a las reparticiones: Dirección General de Tierras Fiscales, Dirección General de Recursos Naturales, Unidad de Control de Inmuebles del Dominio Público y Privado, y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos, en el marco de las competencias específicas en la materia de cada órgano administrativo y del ente citado a los fines de brindar una respuesta integral al requerimiento efectuado, agregando para una mejor ilustración, copias de las carátulas de cada uno de los expedientes iniciados.- En adición a lo expresado, cabe manifestar que, ante la magnitud de la información solicitada por el amparista la cual requiere la intervención de varias reparticiones del Estado, resulta administrativamente imposible brindar una respuesta íntegra en el tiempo otorgado, no obstante lo cual el suscripto queda a disposición a los fines de colaborar en el marco de lo tramitado en autos..."*.

XI.- En oportunidad de realizarse la audiencia en fecha 07/11/22, el Fiscal de Estado, Dr. Rodriguez Signes, en reiteradas oportunidades manifestó ser la parte más interesada en brindar la información.

Seguidamente, sostuvo que no es intención del Estado

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

restringir el acceso a la información, invitando al actor a trabajar en conjunto en lo que pudiera corresponder (minuto 00:07:35).

A su vez, dividió la información respecto a lo que es el dominio privado del público y manifestó tener dificultad para reunir la información, y no tener mapa interactivo de la información -minuto 00:08:44-.

Refirió, a la ley 10100 y propuso un procedimiento para que el actor pida la información y un mecanismo a tal fin -minuto 00:10:15-.

Expresó, que no se sabe -desde el Estado Provincial- que pertenece a dominio público y que a dominio privado, siendo su parte la principal interesada en que eso se esclarezca, y que hay una complejidad en la información lo cual no justifica -minuto 00:13:25-.

A su turno, el Escribano de Gobierno, Dr. Santana, indicó que de acuerdo a la Ley Nacional Nº17.801 los bienes del dominio público no se inscriben en el registro de la propiedad, por lo cual se desconoce a ciencia cierta su titularidad, estando a disposición los del dominio privado debiendo la actora proceder a individualizarlos -minuto 00:14:23-.

Expuso, en relación a los bienes del dominio privado, que cada matrícula está identificada con una persona, siendo prácticamente imposible por la amplia superficie donde se solicita la información, no estando sistematizada la misma sino en dos organismos: Catastro y Registro de la Propiedad, respondiendo cada parcela a un folio real, debiendo el requerimiento ser puntual para poder accederse -minuto 00:34:00-.

XII.- Por su parte, se observa que la parte demandada ha acompañado al proceso distintos elementos que permiten inferir un deber positivo en la colaboración a brindar la compleja información que se le requiere. A saber: Expediente RU 2620538 y 2706503, divididos en 18 partes; Expediente 2753198 reconstruido, como así también, agregó un informe de la Dirección de Administración de Tierras Fiscales, en conjunto con la Dirección de Catastro y la Unidad de Control de Inmuebles.

Dentro de tal marco, la vía administrativa no luce prima facie inconducente para acceder a la información ambiental que se solicitaba, y en vez de continuar en la esfera administrativa, el actor acudió

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

a esta vía excepcional y heroica del amparo.

XIII.- Por otro lado, tampoco se advierte una urgencia apremiante en la solicitud de la información ambiental que permita habilitar la acción heroica que se intenta.

Ciertamente, el actor no invoca ni demuestra la imperiosa necesidad de valerse de dicha información, ni el perjuicio o gravamen irreparable que ello le irroga, mencionando solamente en forma genérica una situación de hecho que es pública y notoria.

Por tales razones, no se vislumbra un obrar manifiestamente arbitrario e ilegítimo que habilite la procedencia de esta excepcional acción.

XIV.- Sumado a ello, es dable señalar que se encuentra tramitando ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación los autos "ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL Y OTROS C/ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/AMPARO AMBIENTAL". Expte. N°542/2020, en los cuales en fecha 22/08/22 se solicitó por el Foro Ecologista de Paraná, presidido por el Señor Sergio Daniel Verseñasi, como medida cautelar un pedido de información que resulta de objeto idéntico al que se pretende mediante esta acción de amparo.

Así pues, se transcribe la presentación a la cual pude acceder mediante la página web [www.pjn.gov.ar](http://www.pjn.gov.ar): "*...solicitamos que de manera inmediata se ordene la cautelar solicitada en estas actuaciones requiriendo a tales efectos la generación en el perentorio plazo de 10 días de la INFORMACIÓN CATASTRAL Y DOMINIAL COMPLETA que detalle los titulares de los predios privados e individualice las parcelas públicas en el Delta del Paraná al estado entrerriano, en el que especifique en todos los casos quienes están en posesión de estas y qué tipo de actividad se está realizando, añadiendo que en el caso de parcelas públicas, se ordene la sistematización de los permisos de uso vigentes y el destino productivo de cada parcela. Entendiendo que dicha información resulta perentoria, inmejorable y necesaria para determinar quienes están llevando adelante los incendios, ya que los focos de los mismo están identificados...*" -escrito incorporado en fecha 22/08/22. Descripción: requiere urgente-.

En virtud de ello, considero que la acción también se encuentra alcanzada por la causal de inadmisibilidad que establece el



**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

artículo 3 inciso b) de la LPC, al haberse interpuesto otra acción sobre el mismo hecho y se hallare pendiente de resolución.

Por todo ello, voy a propiciar **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de grado.

XV.- Respecto a las costas considero, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y la protección ambiental que se intenta tutelar, que se impongan por el orden causado en ambas instancias.

XVI.- En relación al recurso arancelario interpuesto por el Fiscal de Estado, Dr. Julio Cesar Rodriguez Signes, en fecha 02/12/22 por resultar altos los honorarios regulados a las letradas de la parte actora, considero que deviene abstracto su tratamiento teniendo en cuenta la solución que se propone.

Así pues, conforme al artículo 6 de la Ley Nº7046 corresponde efectuar una nueva regulación que refleje el resultado obtenido, fijando a la Dra. Aldana Sasia por su actuación en la instancia de grado la suma de pesos cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y dos (\$45.352) y por su actuación en alzada la suma de pesos dieciocho mil ciento cuarenta y uno (\$18.141); y a la Dra. María Fernandez Benetti por su actuación en la instancia de grado la suma de pesos nueve mil doscientos cincuenta (\$9.250) y por su actuación en alzada la suma de pesos tres mil setecientos (\$3.700) conforme a los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 59 y 64 de la Ley Nº7046; no regular honorarios a los letrados de la parte demandada en virtud del artículo 15 de la ley arancelaria.

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. GIORGIO, dijo:**

**I.** Cabe tener presente en primer término que el art. 16 de la ley Nº 8369 dispone que los recursos articulados importan también el de nulidad, motivo por el cual el Tribunal ad quem debe avocarse, aún de oficio, al examen de lo actuado y expurgar del proceso los vicios con tal entidad que eventualmente se constaten.

En esa senda, de un examen *ex officio* de las actuaciones y de acuerdo al planteo de la recurrente se verifica que la magistrada

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

actuante al ordenar hacer lugar a la acción de amparo lo hizo "bajo aperecibimientos de aplicar astreintes." (cfr. considerando n.º 20), lo cual no se condice con el trámite previsto por la LPC para este remedio de excepción, extraordinario y residual, toda vez que, la acción de amparo se agota con el dictado de la sentencia, la cual conforme al art. 14 de la Ley 8369 debe decidir únicamente sobre la conducta concreta a cumplir por el funcionario público, órgano de alguno de los poderes del estado provincial o el particular condenado, en su caso, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución y el plazo para el cumplimiento de lo resuelto.

De allí que, más allá de no integrar la parte resolutive del fallo, corresponde declarar la **nulidad parcial** de la sentencia en examen, únicamente en lo **referido a la aplicación de astreintes** a la que alude el considerando n.º 20 *in fine*, sin perjuicio de que, tal como señala la defensa estadual, constituye una medida anticipada por cuanto no se ha configurado aún incumplimiento alguno que lo justifique.

**II.** Respecto al fondo del asunto, habiendo sido suficientemente reseñados los antecedentes relevantes de la causa por el Sr. Vocal preopinante, he de ingresar a resolver la cuestión traída a debate, adelantando respetuosamente que disiento con la solución propuesta, correspondiendo en primer lugar verificar si la presente acción logra superar el triple valladar del art. 3 de la ley de procedimientos constitucionales.

**II. a)** En dicha tarea, creo oportuno destacar inicialmente que, como he señalado en numerosos precedentes, la aludida remisión a los procedimientos administrativos que expresamente formula el **art. 3 inc. "a"** de la ley 8369 ha quedado por completo desactualizada y carente de toda eficacia en virtud de las explícitas normas posteriores consagradas en el art. 43 de la Constitución Nacional y en el art. 56 de la Constitución de Entre Ríos que solo excluyen la vía de la acción de amparo frente a la existencia de **otro medio judicial más idóneo** para dar solución al caso concreto.

Una vez más, debo señalar que *"otorgar preeminencia alternativa a procedimientos administrativos comunes por sobre el específico constitucional de la acción de amparo, esgrimiendo una simple regla ritual de la ley provincial (art. 3, inc. a, Ley N° 8369) por sobre las*

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

*explícitas disposiciones posteriores de la Constitución Nacional (art. 43) y de la Constitución de Entre Ríos (art. 56) que las derogan, importa subvertir el orden jerárquico de las normas que prevé el art. 31 de la Constitución Nacional y afecta la garantía consagrada en el art. 5 de la Constitución de Entre Ríos". (Voto del Dr. Carubia al que adherí en autos "FACENDINI MARIA ROSA C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCION DE AMPARO" Sent. del 2/06/2017).*

Así las cosas, la remisión a los procedimientos administrativos como causal de inadmisibilidad ha quedado virtualmente derogada por las normas de mayor rango que hoy rigen la materia (art. 56 C.P.).

En cuanto a las otras vías judiciales que nuestro ordenamiento procesal pone a disposición del amparista, advierto que si bien la revisión judicial de la actividad administrativa es materia propia del fuero contencioso administrativo, su demanda resulta inviable de ser encausada por dicha vía, ya que el código procesal administrativo de nuestra Provincia en su artículo primero contempla como materia enjuiciable ante dicho fuero, sólo aquellas acciones que vehiculen un **derecho subjetivo** o un **interés legítimo**, lo cual no se verifica en la especie.

Es que el Sr. Verseñazzi titulariza en su demanda un **interés difuso** en la medida que subyace a la información solicitada, el interés de proteger un bien jurídico colectivo, sin perjuicio de que en materia de "acceso a información pública", conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Asociación Derechos Civiles el EN PAMI (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986*" (fallo del 4 de Diciembre de 2014), sólo basta acreditar un **interés simple** para estar suficientemente legitimado.

Por lo demás, no encuentro un proceso judicial mas apropiado que el presente para satisfacer lo que, en definitiva, responde a una inquietud pública; además, específicamente el art. 9 de la Ley Nacional Nº25.831 establece que ante la falta de respuesta en el pedido de acceso a la información pública ambiental, "*quedará habilitada una vía judicial directa, de carácter sumarísima ante los tribunales competentes*".

La información reclamada constituye "...**un derecho de**

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

**raigambre constitucional**, considerado así por la doctrina y jurisprudencia, nacional e internacional, con basamento en los principios republicanos de gobierno y de la soberanía popular. En efecto, el principio republicano de gobierno establecido en el artículo 1° de la Constitución Nacional reconoce como aspecto fundamental del mismo la presunción de publicidad de la actividad estatal, de modo tal que la publicidad de los actos de gobierno se presenta como una obligación de las autoridades, o forma parte de la "carta de navegación del país" ("DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA" - Rosatti, Horacio Daniel, Funes, Francisco Javier - Cita: RC D 37/2015 Tomo: 2012 2 Empleo público – II - Revista de Derecho Público).

A tono con esta relevancia constitucional, nuestra Carta Magna local consagró el acceso a la información pública en el art. 13 al expresar "*Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades.*", tratándose claramente un derecho de raigambre constitucional.

Consecuentemente con lo expuesto, y sin perjuicio de la amplitud y/o complejidad material de la información requerida, la presente vía resulta la única vía judicial disponible y por tanto resulta adecuada, en la medida que la decisión final que se adopte contemple esta particular circunstancia del caso y prevea un proyecto de cumplimiento gradual o por etapas para sortear la complejidad aludida, tal como lo hizo la sentenciante, sin que ello implique vulnerar el principio de congruencia procesal como acusa la recurrente, sencillamente porque como ya dije, subyacen al presente reclamo los derechos de incidencia colectiva del derecho ambiental, el cual admite pacíficamente en doctrina y jurisprudencia cierta flexibilización del mencionado principio en aras de adoptar soluciones que se adecúen a las circunstancias del caso.

Por último, y en relación a la urgencia que debe verificarse en toda acción de amparo, no puedo dejar de destacar que, lo que verdaderamente motoriza al objeto pretensional de autos, no es otra cosa que la lucha contra las incesantes y constantes quemas en el Delta del

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

Paraná, que han sido de público y notorio conocimientos los últimos años y que suelen agravarse en épocas de verano como consecuencia de las altas temperaturas y las sequías, lo cual representa un peligro para la salud de la población y el daño al ambiente natural.

**II. b)** Con respecto al **art. 3 inc. "b"**, cabe señalar que si bien se ha ventilado en autos que la solicitud de la actora es similar a la planteada en la causa judicial caratulada *"CSJ 542/2020 ASOCIACION CIVIL POR LA JUSTICIA AMBIENTAL C/ ENTRE RIOS, PROVINCIA DE Y OTROS S/ AMPARO AMBIENTAL"*, actualmente radicada por ante la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero importante destacar que el aquí amparista actúa **por derecho propio** mientras que en aquellas actuaciones el planteo fue realizado **en clave colectiva** por una asociación civil (Foro Ecologista de Paraná), acompañada por un sin números de organizaciones interesadas, por lo que no se trata técnicamente del mismo accionante y no persiguen el mismo objeto procesal.

Se trata -tan sólo- de una similitud en una de sus tantas medidas de prueba en relación al objeto del presente amparo, ya que aquella es una causa judicial de gran magnitud y complejidad que tiene por objeto que se declare al delta del Paraná como sujeto de derecho y se disponga toda una serie de medidas relacionadas con el cuidado del delta, el manejo del fuego, el cambio climático, el manejo del suelo etc. y en la cual se ha dispuesto la acumulación procesal de la acción con otras tantas causas relacionadas con la misma temática. (*CSJ 468/2020 "Equística Defensa del Medio Ambiente Aso. Civ. c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ amparo ambiental"*; *FRO 11327/2020/CA1-CS1 "Peyrano, Marcos Lisandro c/ Provincia de Entre Ríos s/ amparo colectivo"*; - 21 - *CSJ 487/2020 "Cesanelli, Valentín y otros c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo ambiental"*; *CSJ 1578/2020 "Asociación Civil con Personería Jurídica Objetivos Rosario c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ amparo"* y *FRO 70952/2018/CS1 "Favario, Iván Leopoldo y otro c/ Provincia de Entre Ríos y otros/ medidas preliminares"*).

Pero además, es del caso señalar que la información que fuera brindada por la Fiscalía de Estado en las actuaciones de referencia mediante el expediente administrativo N°2620538 (hoy extraviado, de

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

acuerdo a lo que informa la defensa estatal) y reproducida digitalmente en estas actuaciones (a modo de reconstrucción, conforme surge del expte. 2.753.198), tal como señaló la juez *a quo*, se trata de una información que no cumple con los recaudos que se desprenden de los arts. 16, 17 y 18 LGA, de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, arts. 1 y 5 de la Ley 27.245 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 5 del Acuerdo de Escazú y el Decreto N°1169/2005 GOB, pues no solo resulta ilegible sino que tampoco se encuentra correctamente sistematizada.

Tal como remarcó la sentenciante, mucho de su contenido se repite en más de una oportunidad, se encuentra fragmentada sin relacionarse cada uno de los documentos y ni siquiera se encuentra subido en orden cronológico y por número de expediente.

En igual sentido se expidió el dictamen fiscal expresando que *"Ante ello vale reiterar los argumentos dados en su dictamen por la Sra. Fiscal de Coordinación, Dra. Aranzazú Barrandeguy, el que hacemos parte del presente, en cuanto a que lo acompañado por el Estado **no sólo no refiere a la totalidad de la información peticionada, sino que tampoco configura cumplimiento del objeto del amparo.** Es que no se niega la información, pero cierto es que **tampoco se la brinda de manera clara, precisa, accesible, comprensible y legible, lo que no permite el real acceso a la información ambiental impidiendo el ejercicio regular del derecho previsto en la ley 25.831 (art. 8) y demás normativa aplicable. Como bien se dice en el dictamen Fiscal "...acompañar los expedientes administrativos escaneados no califica precisamente como una respuesta completa, ordenada, sistematizada ni comprensible. En lo personal me ha resultado muy dificultoso analizar, por ejemplo, las dieciocho partes en las que se seccionaron los exptes. 2620538 y 2706503; piezas que se agregaron sin un índice, sin una referencia, y en la que si bien se aprecia información que puede ser de utilidad, ésta aparece fragmentada y desconectada del pedido concreto de autos. Ello por no mencionar que **muchas de las partes de los expedientes no resultan claras ni legibles, ni tienen una numeración correlativa.** En otras palabras, aún cuando, como dije, es inocultable que el Estado no posee***

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

*toda la información solicitada, la que sí tiene, pudo haber sido agregada de manera más asequible y amable al lector". La referencia estatal a que cumplió cabalmente lo acordado en la audiencia de autos y que la Jueza "A Quo" no considera las constancias obrantes, no es acertado porque, reiteramos, no se responden todos los puntos de información peticionados y la documental agregada no es clara. Como alude la Sra. Fiscal de Coordinación, la acción debe prosperar porque el Estado no resolvió o intentó resolver oportunamente en sede administrativa el pedido de información y porque en el marco del presente no responde a cada uno de los puntos solicitados y la documental agregada no los evacúa con claridad."*

Por si fuera poco, la defensa estadual se encargó de explicar que la información allí acompañada **constituye tan sólo una parte** de la información que hoy reclama el Sr. Verseñazzi y que en la causa radicada en la Corte se acompañó únicamente la información que por entonces tenía disponible, esto es, un listado de las tierras fiscales (cfr. audiencia, min. 47:45).

En conclusión, la información aportada al proceso colectivo radicado en la CSJN de la que hace gala la defensa de la accionada, no revela una causal de inadmisibilidad en los términos del art. 3 inc. "b" de la ley ritual sencillamente porque, aportada que fuera la información, amén de reconocer que se trata de una información "parcial", ésta no se encuentra brindada de manera clara, precisa, accesible, comprensible y legible, como se ha destacado anteriormente.

Por último, destaco que conforme la consulta virtual de la causa radicada en la corte (en el sitio oficial <https://scw.pjn.gov.ar>), disconformes las asociaciones intervinientes con la información aportada por el Estado Entrerriano, éstos reiteraron lo allí solicitado cautelarmente el 22/08/2022 disponiendo la Corte a tal efecto que se "Agrégue a sus antecedentes", por lo que tal medida ni siquiera fue proveída y por lo tanto no podría predicarse de tal circunstancia que se encuentre "pendiente de resolución" de acuerdo al lenguaje que utiliza el art. 3 inc "b" de la ley ritual.

La postura aquí desarrollada, se armoniza mejor con la Ley

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

Nacional N.º 27.275 (ley de "Derecho de Acceso a la Información Pública"), la cual si bien delimita su ámbito de aplicación a la órbita nacional (art. 7) establece en su artículo primero una serie de principios rectores que rigen la materia, desmembrados de la Constitución Nacional, entre las que se destaca el principio ***In dubio pro petitor*** que dispone que en caso de duda, siempre debe estarse en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información (art. 1) y el principio de ***Máximo Acceso***, que textualmente reza "*la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles*".

**II. c)** Por último, y en relación al plazo caducitario del art. 3ro. "c" de la ley ritual, teniendo en cuenta que la Ley Nacional de Acceso a Información Pública Ambiental N.º 25.831 (aplicable en nuestra Provincia de conformidad con su artículo primero) establece un plazo de treinta días hábiles para dar respuesta a la solicitud, y que el pedido del Sr. Verseñazzi se encuentra fechado el 31/08/2022 (cfr. mov. fecha 19/10/2022 08:13 hs Descripción: Documental) el plazo para contestar -cuanto menos informando la complejidad del caso, la necesidad de contar con mayor tiempo, la posibilidad de responder al requerimiento por etapas, etc.- feneció el 17/10/2022.

Así las cosas, la acción promovida se encuentra incoada dentro del término de la ley ritual.

**III.** Superadas las exigencias formales de admisibilidad, corresponde evaluar la procedencia de la acción, y analizar si la conducta estatal constituye una actitud ilegítima en los términos del art. 1 y 2 de la ley de procedimientos constitucionales, como así también, si los argumentos de la accionada logran conmovir los argumentos de la sentencia recurrida.

**III. a)** En el orden local, el derecho de acceso a la información pública se encuentra consagrado en Nuestra Carta Magna Local en el art. 13 en cuanto prevé "*Se reconoce el derecho al acceso informal y gratuito a la información pública, completa, veraz, adecuada y oportuna, que estuviera en poder de cualquiera de los poderes u órganos, entes o empresas del Estado, municipios, comunas y universidades.*" y se encuentra



**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

regulado por el reglamento aprobado mediante Decreto Provincial N° 1169/2005 en cuyos considerandos se destaca como objetivos de la administración, el de fortalecer la relación entre el Estado y la Sociedad Civil, como también el funcionamiento democrático de las instituciones, en consonancia con el compromiso asumido desde la suscripción de la Convención Interamericana contra la Corrupción, por el cual no solo se deben sancionar los actos de corrupción sino -fundamentalmente- crear dispositivos que busquen prevenirlos.

Se destaca en dicho decreto *"Que existen distintos mecanismos de **participación ciudadana** que pueden considerarse vitales para el sistema democrático; Que la Constitución Nacional garantiza el **principio de publicidad** de los actos de Gobierno y el **derecho de acceso a la información pública** a través del artículo 1º, de los artículos 33, 41, 42 y concordantes del Capítulo Segundo -que establece nuevos Derechos y Garantías- y del artículo 75 inciso 22, que incorpora con jerarquía constitucional diversos Tratados Internacionales; Que la Constitución Provincial establece la forma de gobierno republicana y representativa y fija en su artículo 5 la vigencia de todos los derechos y garantías declarados en la Constitución Nacional; Que el mismo deriva claramente del principio de publicidad de los actos de gobierno que caracteriza al sistema republicano y que conlleva el poder de los ciudadanos de ejercer un control sobre los actos de gobierno; Que **contribuye a reforzar la Democracia** pues tiende a lograr una eficaz participación de los ciudadanos en distintos ámbitos **mejorando con ello la calidad de las instituciones;**".*

Si bien el asunto concerniente al acceso a la información pública provincial es materia de derecho público local (y por tanto regulado por normas locales), esta exclusividad cede cuando, como en la especie, la información solicitada se relaciona con el medio ambiente; si existe una ruptura paradigmática en materia competencial en nuestro ordenamiento jurídico, es la incursionada por el derecho ambiental con su concurrencia de competencias en las tres dimensiones estatales que integran la República (Nacional, Provincial y Municipal), pues el bien jurídico a proteger -el ambiente- no reconoce límites geográficos trazados por la organización política.

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

Es precisamente por ello que, contrariamente a lo que sostiene la Fiscalía de Estado en su conteste, sí rige en el caso de marras la "Ley Nacional de Acceso a la Información Pública Ambiental" N° 25.831 en cuyo art. 1 establece "*La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para **garantizar el derecho de acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito nacional como provincial, municipal y de la Ciudad de Buenos Aires, como así también de entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas.***" (el resaltado me pertenece).

Está claro que el contenido de la información requerida en el caso concreto trasciende la noción de una simple "información pública", y se trata de una especie dentro de dicho género ("información pública ambiental") pues el fin expresamente exhibido por el requirente ante la autoridad se encuentra relacionado con el ambiente, los recursos naturales y el desarrollo sustentable, como así también con las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente (cfr. art. 2 de la ley 25.831).

Así las cosas, vale recordar que también resultan aplicables al caso la Ley General del Ambiente N 25.675 (arts. 16, 17 y 18), la ley 27.566 que aprobó el "Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe" ("Acuerdo de Escazu"), y porqué no mencionar, los arts. 83, 84 y 85 de la Constitución Provincial (ya que al fin de cuentas el fin perseguido en la presente acción se relaciona de algún modo con las obligaciones ambientales que la Carta Magna le impuso al Estado Provincial), como así también el ar. 41 de la Constitución Nacional.

**III. b)** Enunciado sucintamente el bloque de juridicidad aplicable al caso, resulta relevante destacar, tal como lo hace la sentenciante, que no se encuentra controvertido el derecho que asiste al actor de acceder a la información pública ambiental, objeto del amparo; tampoco existe controversia respecto del silencio administrativo que preluvió a la presente instancia judicial, ya que la demandada arriba a estos actuados sin haber brindado una respuesta en sede administrativa, como ya

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

dije, que cuanto menos informara al ciudadano Versenazzi la complejidad de la información requerida, la necesidad de contar con mayor tiempo, o la posibilidad de responder al requerimiento por etapas, etc.

De hecho, del desarrollo de la audiencia y las demás constancias acompañadas al expediente surge que el Estado demostró cierta voluntad de cumplir con su obligación de brindar la información requerida, acordándose incluso un plan de trabajo para la presentación para la entrega de la información requerida por etapas y de forma gradual que finalmente no se cumplió.

En tal sentido, el acta de la audiencia dispuso "*...pasar a un CUARTO INTERMEDIO, debiendo el ESTADO PROVINCIAL, en el término de cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la misma, presentar a este organismo los informes aludidos que a la fecha obren en su poder que se correspondan con el objeto de la presente litis.*"; dichos informes fueron adjuntados, aunque como ya se dijo anteriormente, éstos no fueron presentados de manera clara, precisa, accesible, comprensible y legible, del mismo modo que no lo eran aquellos documentos presentados ante la CSJN en su momento; tampoco se acompañó un plan de trabajo para la entrega de la información de forma gradual, como se acordó en la audiencia.

**III. c)** Estrictamente, en lo que al fondo del asunto respecta, la accionada argumentó en su conteste que la acción de amparo promovida es improcedente porque -en pocas palabras- **no posee la información solicitada** (al menos, no del modo en que la pretende la requirente).

Sostuvo que obtenerla exige una tarea compleja, y de tal holgura que requiere la intervención de distintos organismos, entes y/o áreas del Estado, como así también la afectación de gran cantidad de recursos humanos para posibilitar su suministro y señaló que el Estado solo está obligado a suministrar la información solicitada en el estado en que se encuentra al momento de efectuarse el pedido en cuestión (argumento que resulta francamente contradictorio con aquel por el cual sostiene que la información reclamada ya fue aportada en la Causa que tramita en la Corte Federal)

Se trata de un tipo de información que si bien argumenta el

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

Estado no tenerla y que podría en principio dispensarla de la obligación de brindarla (conforme al principio general que surge del art. 5 del Dec. 1169 que reglamenta el acceso a la información pública en la Provincia), es información que debería poseer por imposición legal, pues la Ley N° 10100/12 dispuso en su Art. 2°: "*Encomiéndase a la Unidad de Control de Inmuebles dependiente de la Fiscalía de Estado, la elaboración de un registro de inmuebles que pertenecen al dominio público y al dominio privado del Estado indicando estado de ocupación y ubicación*", al tiempo que el art. 4° de dicha ley encomienda a los organismos de control la revisión de la situación dominial de la totalidad de las tierras que componen el Delta Entrerriano debiendo informar sus conclusiones al Poder Legislativo.

Tal como reflexiona la sentencia recurrida, han pasado más de 10 años de ésta ley; mas de las consideraciones vertidas en la audiencia llevada a cabo en este juicio se constata que el Estado Provincial no ha cumplido con la obligación legal que surge de la misma a pesar de contar con los recursos humanos y tecnológicos para cumplir con la ley, demostrando por lo menos desidia.

Así las cosas, puedo apreciar que se verifica en la especie una excepción a la excepción, ya que el art. 5 del Dec. 1169 textualmente reza: "*Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y **que haya sido creada** en el ámbito de los organismos mencionados u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2°; o **que obre en su poder** o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa.*

***El sujeto u organismo requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.*** (El resaltado es propio).

Estas consideraciones adquieren una relevancia superlativa si tenemos en cuenta la finalidad ambiental que subyace a la información

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

pública solicitada. En dicha tesitura el art. 5 del Acuerdo de Escazú, aprobado por Ley Nº 27.566, dispone que *"11. Las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible. Si la información ambiental no estuviere disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible... 16. **Cuando la información solicitada no exista o no haya sido aún generada, se deberá informar fundamentamente de esta situación al solicitante en los plazos previstos en los párrafos 12 y 13 del presente artículo...**"*, no existiendo en éstos autos (ni en sede administrativa) una explicación fundada de porqué, a 10 años de la ley anteriormente aludida, el Estado Provincial no cuenta con la información que la legislatura le encomendó elaborar.

Es por ello que, acertadamente la sentencia en revisión impuso la obligación de generar previamente la información a los fines de exhibirla (mejor dicho, reunir y procesar información que ya pareciera poseer dispersa en los distintos organismos estatales) de manera clara, legible y ordenada, pues se encuentra legalmente obligado a ello de conformidad con la Ley Provincial Nº 10100/12.

En línea con la pretensión actoral, el Sr. Fiscal de Estado expresamente refirió que también se encuentra particularmente interesado en contar con dicha información (cfr. minuto 07:35 de la audiencia) y en tal sentido expresó en la nota periodística citada en la sentencia que *"el pedido de información de los ambientalistas "invita" al gobierno a hacerlo `para contar con información, no sólo para entender lo que plantea la organización ambiental sino que también para organizarnos nosotros"*, destacándose entre la -innecesariamente abundante- prueba documental aportada, que la Fiscalía de Estado emitió la resolución Nº102 FE del 5 de Julio de 2021 donde dispuso *"Aprobar los lineamientos tendientes a dar efectivo cumplimiento del art. 2 de la Ley 10.100 realizado por la Unidad de Control de Inmuebles"*. (cfr. pág. 13 del mov. de fecha:09/11/2022 11:59 hs Descripción: RU 2706503 18ºPARTE).

**III. d)** En sus agravios, la defensa estatal señala que la magistrada yerra el **encuadre normativo** de la acción promovida y que ello ha afectado el análisis de la causa, cuestión que no se logra verificar en

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

autos; tampoco se verifica de la sentencia que exista **contradicción** alguna cuando reconoce la vastedad de la información requerida al tiempo que reprocha al Estado no haber presentado un plan sistematizado, en el que se fijen las etapas del cumplimiento de la información requerida, precisamente porque la complejidad material para reunir la información amerita razonablemente que la misma sea presentada en forma gradual (lo que repercute en beneficio de la accionada, al permitirle cumplir con su obligación legal de forma gradual).

Lo que sí resulta contradictorio es que manifieste que su representada nunca planteó el rechazo de la acción por inadmisibile (cfr. pág. 14 de los agravios), siendo que en el escrito presentado en fecha fecha 15/11/2022 (13:30 hs., Descripción: Contesta intimación - Acompaña documental - Formula precisiones) manifestó: *"Lo expuesto demuestra la similitud de lo requerido en las actuaciones judiciales mencionadas con lo requerido por la parte actora en estos autos, por lo que su mención es relevante atento la expresa causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art. 3 inc. b) de la LPC.."*; y mas adelante, en el mismo memorial de agravios señaló que *"...su mención sí era relevante atento la expresa causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el art. 3 inc. b) de la LPC"*.(cfr. Pág. 15).

Ciertamente, resulta contradictorio que el Estado se muestre de acuerdo con la pertinencia de la información Pública requerida, recociendo el derecho del actor de acceder a la misma, y al mismo tiempo, oponiendo defensas de improcedencia e inadmisibilidad que echan por tierra la aparente voluntad de querer cumplir con el otorgamiento de la información.

Por otro lado se agravia de que *"El fallo apelado tampoco resuelve la integralidad de la pretensión actoral, pronunciándose sólo sobre algunos puntos parciales de la información solicitada, sin explicar el motivo."*, lo cual ni siquiera constituye un agravio, por cuanto lo dispuesto en la sentencia (postergando la obligación de entregar la totalidad de la información solicitada) es **en su exclusivo beneficio**, ya que ello atiende a la complejidad material y la magnitud de la información aludidas a lo largo de todo el proceso por la defensa como obstáculo para exhibir la

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

información ambiental requerida, explicando la sentenciante que por tal razón no resulta posible fijar en esa instancia un plazo concreto, sino establecer el cumplimiento de la sentencia por etapas.

Asimismo, refieren los agravios que el fallo en crisis configura una flagrante afectación del **principio de congruencia** y una evidente vulneración del **derecho de defensa**.

Respecto del principio de congruencia, creo oportuno mencionar, como hice más arriba, que la doctrina y la jurisprudencia admiten cierto grado de flexibilidad del mencionado principio en aras de adoptar soluciones que se adecúen a las circunstancias particulares del caso, especialmente cuando hablamos de derecho ambiental y de bienes jurídicos de incidencia colectiva.

En ése sentido se ha dicho que *"La índole de los derechos en juego imponen una amplitud de criterio en el tratamiento de los temas del derecho ambiental, que requiere justamente de una participación activa de la judicatura, la que si bien de alguna manera pudiera afectar el clásico principio de congruencia, en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos."* (Derecho ambiental, principio de congruencia – sumario de fallo 11 de Mayo de 2016, Id SAIJ: SUB0009909)

Por otro lado, respecto del derecho de defensa que dice haberse violentado cuando refiere que la *a quo* se pronunció *"sobre cuestiones no planteadas por las partes, apartándose de los términos en que se trabó la Litis"* (en alusión al considerando en el que la sentenciante abordó la obligación legal emergente de la ley provincial 10.100 y reflexionó acerca del letargo de la administración en hacer frente a la misma), debo recordar que los jueces no se encuentran constreñidos exclusivamente por el derecho invocado por las partes, sino que debe necesariamente resolver apelando al *iure novit curiae*.

En tal sentido, reiteradamente ha dicho el máximo Tribunal de la Nación que, en virtud del principio por el cual se considera que los "jueces conocen el derecho", éstos -en el cumplimiento de su misión constitucional de conocer y decidir las causas contenciosas -art. 116 de la Constitución Nacional- tienen el deber de examinar autónomamente los

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

hechos controvertidos para poder encuadrarlos en las disposiciones jurídicas que apropiadamente los rigen (in re "Chiappe", Fallos: 326:3050 y "Galera", Fallos: 329:3517). De allí que la normativa aplicable por los jueces no se encuentra condicionada por lo que las partes planteen.

Por último, y recordando que nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272-225, etc.), se agravia la recurrente reprochando al fallo haber ignorado que su parte acompañó información obrante en expedientes administrativos, tramitados regularmente según las normas contenidas en la Ley Provincial N°7060 desligándose de la dificultad en la lectura de la documental por las propias características y voluminosidad de la información requerida por la actora.

Al respecto debo coincidir con el dictamen fiscal en cuanto considera que *"La referencia estatal a que cumplió cabalmente lo acordado en la audiencia de autos y que la Jueza "A Quo" no considera las constancias obrantes, no es acertado porque, reiteramos, no se responden todos los puntos de información peticionados y la documental agregada no es clara."*

De hecho puedo apreciar que en el gran volumen de documental acompañada existe una cantidad innecesaria de documentos irrelevantes e inconducentes a fin de dar respuesta a la inquietud planteada, lo cual lejos de facilitar la comprensión de la información, la entorpecen notablemente.

En definitiva, encuentro que los agravios de la recurrente, no logran conmover el razonamiento sentencial

**III. e)** Conforme a lo hasta aquí analizado del *thema decidendi*, adelanto que propiciaré la confirmación del fallo en crisis, atento a que según se advierte, han sido abordados concienzuda y exhaustivamente por la juez de grado todas las alegaciones y defensas esgrimidas por las partes, careciendo de sustento la postura recursiva de la accionada, no encontrando ningún vicio o error en el razonamiento que llevó a la juez *a quo* a hacer lugar a la acción.



**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

En ese orden de ideas, más allá de la atribuida arbitrariedad del decisorio, lo cierto y concreto es que el mismo se sustenta en un concreto marco fáctico y jurídico, perfecta y exhaustivamente delineado y examinado por la judicante en los términos reseñados, con la visión crítica que exige esta nueva generación de derechos entre los que califica especialmente -por su carácter de anticipación protectoria- el derecho a un ambiente sano y equilibrado.

Asimismo, destaco que dadas las particularidades de la información a brindar encuentro razonable que ello sea cumplimentado de manera progresiva, con etapas de cumplimiento y mediante un plazo razonable para que se expongan las acciones realizadas por el accionado en relación a la entrega de la información tal como dispuso la sentencia.

En definitiva, conforme los argumentos hasta aquí expuestos y de conformidad con los argumentos del **Ministerio Público Fiscal** (a los que en honor a la brevedad me remito), propongo al acuerdo declarar la **nulidad parcial** de la sentencia, únicamente en lo referido a la aplicación de astreintes y **rechazar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial, **confirmándose** en lo esencial el fallo venido en revisión.

**IV.** Respecto de las **costas**, corresponde imponerlas a la accionada recurrente vencida, conforme al principio general de la derrota (art. 20).

**V.** En otro orden de ideas, el Estado Provincial interpuso recurso arancelario incoado por considerar altos los honorarios regulados a la parte actora.

En tal sentido, la sentencia dispuso "*Regular los honorarios de la Dra. Aldana SASIA en la suma de PESOS NOVENTA y DOS MIL QUINIENTOS (\$92.500,00) , arts. 3, 14, 30, 31, 91 Ley 7046.*" para posteriormente, mediante aclaratoria, regular 5 juristas a la Dra. Maria Fernández BENETTI.

Argumenta que la presente se trata de una acción de amparo en la que la labor profesional se circunscribe al inicio del proceso -escrito de demanda y prueba incorporada- ya que el resto -notificaciones, cédulas, etc.- se efectúa de oficio, sumado a la inexistencia de etapa de prueba. Que no estamos ante un proceso completo pues no se ha

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

concretado en autos la etapa probatoria y de alegatos. Que no se pondera en concreto la labor desarrollada en estos autos por las profesionales mencionadas, dando lugar así a una regulación de honorarios evidentemente infundada y excesiva.

Puntualmente sostiene que en el supuesto de la Dra. Aldana Sasia, la labor profesional de esa letrada se limitó a la interposición de la demanda, acompañada de prueba documental (única prueba producida en estas actuaciones), y su participación en una única audiencia, debiendo tenerse en cuenta además que el caso que nos ocupa guarda similitud con otros tantos que han tramitado en esta jurisdicción y que en cuanto a la Dra. María Fernández BENETTI, la misma tuvo en autos una sola actuación profesional aislada, limitándose esa intervención al patrocinio del actor en un escrito de contestación de traslado, labor que desarrolló en forma conjunta con la Dra. Aldana SASIA.

A los fines de resolver el recurso arancelario incoado por la letrada de la parte demandada contra la regulación de honorarios dispuesta en autos, he de emitir mi voto anticipando que no encuentro razones para hacer lugar al mismo.

En tal sentido debo señalar -como he sostenido en reiteradas ocasiones- que si bien es cierto que la ley provincial N° 10.377 ha restablecido la calidad de orden público a la ley arancelaria local, independientemente de los alcances que la noción de orden público posee en estos casos que versa sobre el ejercicio de una actividad profesional privada, esa declaración no podría alterar en modo alguno la jerarquía de normas que se deriva de nuestra propia Constitución Nacional, al punto de apartarnos de la norma específica consagrada en nuestro Código Civil que permite ampliar en este caso el marco regulatorio previsto en la norma arancelaria, perforando un mínimo que en determinadas situaciones puede resultar demasiado alto y que conduciría a desproporciones y/o inequidades evidentes a la hora de establecer los estipendios que merece el profesional actuante.

En este aspecto, debo ser coherente también con el criterio jurisprudencial que vengo siguiendo desde mi función como juez de grado, entre otros, en autos "Tabia, María Mercedes en nombre y representación

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

de su madre Felici, Nelly Noemí c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de E. Ríos (I.O.S.P.E.R.) s/ Acción de Amparo" (13/12/16); en autos "Miño, Pamela Romina en nombre y representación de su madre Gomez, Graciela Isabel c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos S/Acción de Amparo" (22/11/16); y, en autos "Ceballos Olivari Vanina Soledad en representación de su hijo Angel Santino Maciel c/Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) y Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/Acción de Amparo" (29/7/16), donde se ha interpretado que la aplicación del art. 1.255 del Cód. Civil es preponderante por sobre el articulado de la Ley Provincial Nº 10.377 y por lo tanto procede analizar la concreta labor cumplida por el profesional en el sub exámine, la proporción entre la importancia de dicha labor y la retribución que corresponde fijar por ella.

Al adoptar esta tesitura, entiendo que los honorarios deben ser estipulados de acuerdo a las pautas generales conocidas, esto es, entre otras, el valor, mérito y eficacia de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el éxito obtenido, el valor de precedente o la probable trascendencia forense o social de la solución del caso, lo que resulta -además- acorde con el criterio adoptado en el Acuerdo Plenario Nº1 -más allá de haberme pronunciado por la inconstitucionalidad de los fallos plenarios cuando decidan en abstracto y su carácter no vinculante a los Vocales del STJ-, debiendo analizarse en el sub examine la concreta labor cumplida por el profesional, la proporción entre la importancia de dicha labor y la retribución que corresponde fijar por ella (art. 2 y 3 de la ley arancelaria).

En tal sentido, se aprecia que la labor profesional desplegada por la Dra. Sasia en autos no solo se circunscribe al escrito de demanda, cuyo objeto procesal tiene suficiente trascendencia forense pues aborda temas novedosos y vehiculiza un interés difuso en beneficio del conjunto de la sociedad, que exige un minucioso conocimiento especializado sobre la cuestión, sino que además participó activamente en una extensa audiencia de conciliación y debió realizar un exhaustivo control al momento de evacuar el traslado dispuesto en relación a la documental que el Estado Provincial anexó a estas actuaciones (cfr. mov. fecha: 10/11/2022 12:21

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

hs. Descripción: contesta traslado) como así también debió volcar algunas consideraciones respecto del informe de SENASA (cfr. mov. fecha: 15/11/2022 13:47 hs Descripción: contesta).

Así las cosas, encuentro una justificada proporción entre la retribución resultante de la normativa local (art. 91 de la ley arancelaria) y las consideraciones precedentes sobre la labor cumplida por la Dra. Ma. Aldana Sasia.

Por otro lado, la regulación dispuesta en beneficio de la Dra. Maria Fernández Benetti, apenas supera en "un" jurista el mínimo por actuación aislada contemplado por el art. 25 de la ley arancelaria.

Tomando en consideración todo ello, considero adecuada la regulación de honorarios de la instancia de grado por lo que propongo **rechazar el recurso arancelario** y confirmar los estipendios regulados en la instancia de grado.

**VI.** Concluida la solución propuesta respecto del fondo de la cuestión, la imposición de costas, y el recurso arancelario, corresponde regular los honorarios de la alzada en consecuencia.

A tal fin, teniendo en cuenta que se dejan firmes los honorarios fijados en la instancia de grado, corresponde regular los estipendios de esta alzada conforme lo dispuesto por el art. 64 Ley 7046.

Asimismo cabe aclarar que la Dra. Maria Fernandez Benetti y la Dra. Aldana Sasia, patrocinaron conjunta e indistintamente en esta alzada al actor, por lo que corresponde regular el 40% -de manera indistinta para ambas profesionales- sobre el total de los honorarios regulados en la instancia de grado (\$101.750).

Como resultado del cálculo propuesto propongo regular los honorarios correspondientes a la Dra. **Maria Fernandez Benetti** y la **Dra. Aldana Sasia** en la suma de **PESOS VEINTE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (\$20.350)** a cada una de ellas.

Asimismo, no corresponde regular honorarios a los letrados de la parte accionada, conforme el art. 15 de la ley arancelaria.

**Así voto.**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:**

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

**I.-** Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por el señor Vocal ponente, por tanto, en honor a la brevedad, a lo allí consignado por el Dr. Carbonell sobre el particular me remito.-

**II.-** Por otra parte, adhiero a la propuesta de anular parcialmente el pronunciamiento impugnado, en lo que atañe a una eventual aplicación de astreintes que se expresa en el punto 20 -últ. párr.- de los considerandos de la sentencia *a quo* -en puridad, a la corrección de lo allí establecido-, aunque ello luego no se refleje expresamente en la parte resolutive del fallo, habida cuenta que resulta palmario dicho desatino en que incurre la magistrada en el marco de un proceso constitucional de excepción como el de marras, al adicionar, para el caso de incumplimiento de la manda judicial de ella emanada, a la condenación propia de la acción de amparo, una sanción conminatoria potencialmente traducible en dinero, mecanismo ejecutivo **no previsto en la Ley de Procedimientos Constitucionales**, la cual no puede ser trocada por mero voluntarismo judicial.-

**III.-** Puesto a conocer el planteo impugnatorio deducido contra el fondo de la cuestión, debo expresar mi coincidencia con la solución final que propone el Dr. Giorgio, en cuanto propicia rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial y, por consiguiente, confirmar en lo esencial el fallo impugnado, con la salvedad de la mencionada anulación parcial; por lo demás coincido también con la propuesta de establecer las costas de esta Alzada a la demandada vencida (cfme.: art. 20, Ley N° 8369).-

**IV.-** En relación con el planteo impugnatorio deducido por la accionada, resulta necesario señalar que los emolumentos impugnados, que ascienden a las respectivas sumas de **Pesos Noventa y Dos Mil Quinientos (\$ 92.500)** y de **Pesos Nueve Mil Doscientos Cincuenta (\$ 9.250)**, fijados en los ptos. IV de la sentencia de fecha 28/11/22 y I de su aclaratoria fechada en 29/11/22, a las **Dras. Aldana Sasía y María Fernanda Benetti**, respectivamente -ambas letradas de la parte actora-, equivalen, en su conjunto, a apenas un 10% por sobre el **mínimo legal de orden público vigente** (cftr.: art. 91, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

N° 7503), encontrándose perfectamente dentro de la escala pertinente, y no deja de llamar la atención que la máxima representación legal a nivel provincial (cfme.: art. 209, Const. de Entre Ríos) cuestione que se haya aplicado una ley local de **orden público**, conducta que implica desconocer y soslayar la específica escala arancelaria establecida para este proceso; en relación a este punto, resulta relevante precisar que, si bien los parámetros mínimos objetivos previstos en la escala legal pertinente habían perdido, desde la sanción de la Ley N° 8622, el carácter de **orden público** que le asignaba el art. 1° del ordenamiento normativo arancelario, la promulgación de la **Ley N° 10.377** -Bol. Of., 7/8/15- **restituye ese carácter especial -orden público-** a las disposiciones de las leyes de aranceles **de la provincia**; además, tratándose en la especie de un excepcional proceso sumarísimo constitucional cuya etapa probatoria es meramente eventual y de excepción, habida cuenta de la palmariedad con que debe evidenciarse la ilegítima vulneración del derecho fundamental invocada en su objeto, nos encontramos en la especie frente a un **proceso completo** que, además, la ley de aranceles ha considerado de manera especial estableciendo su escala remuneratoria distinguiendo este especial sumarísimo constitucional de excepción del proceso sumarísimo común susceptible de dividirse en etapas a los efectos de la regulación de sus honorarios (cfme.: art. 61, Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503).-

Considerando esos inevitables extremos y, además, que la mensuración de los honorarios por la actividad profesional desplegada debe llevarse a cabo -tal como expresamente lo reconoció y solicitó la recurrente- a través de una razonable aplicación al caso de las pautas generales previstas en el art. **3°**, incs. b, c, d, e, f, g y k, de la ley de aranceles vigente, surge evidente que los honorarios regulados por la *a quo* que aquí se impugnan se encuentran apenas por encima del **mínimo** del piso legal de la escala prevista para el caso -lo superan en tan solo 5 juristas- y en modo alguno importan montos altos o inequitativos, ni es posible perforar, por mero voluntarismo judicial, ese mínimo legal de **orden público**.-

En virtud de las consideraciones vertidas precedentemente, teniendo en consideración el mérito y eficacia de la labor profesional desarrollada, así como el éxito obtenido en tal objetivo, en modo alguno

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

pueden estimarse elevados ni excesivos esos estipendios, resultando inaudible la pretensión impugnativa bajo examen que, por tanto, corresponde rechazar, confirmando la regulación de honorarios puesta en crisis, la cual se halla -reitero- dentro de dicha escala legal **de orden público**, legítimamente determinada por los órganos constitucionales competentes de la provincia en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (cfme.: arts. 121, 122, 126 y ccdtes., Const. Nac.), razón por la cual no resultan aplicables al caso la normativa del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial de la Nación ni las conclusiones de lo resuelto por este Tribunal en Acuerdo Plenario del 28/10/19 que, incluso, pretende establecer un **mínimo** de 35 Juristas, pero no impide una justipreciación mayor de la tarea profesional realizada, no debiendo de dejar de expresar una vez más mi asombro ante la actitud de la propia representación legal de la Provincia de Entre Ríos, quien se supone principal defensora de los derecho de la Provincia, al resignar los principios constitucionales de autonomía y de reserva como parte de un sistema federal que nos rige, para subordinar una cuestión propia de la competencia local **no delegada a la Nación**, como la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores de Entre Ríos, a normas nacionales que no exhiben la jerarquía constitucional que el mismo órgano estatal de la defensa provincial pretende -infructuosa y estoicamente- asignarle.-

Por los fundamentos precedentemente vertidos, concuerdo con el rechazo también de la apelación arancelaria articulada por el Estado Provincial y la consecuente confirmación de los honorarios regulados en la instancia de grado.-

**V.-** Finalmente, al no modificarse la regulación efectuada en la instancia *a quo*, coincido con la propuesta regulatoria esgrimida por el Dr. Giorgio, habida cuenta que, al quedar firmes los honorarios fijados en la sentencia que se confirma, sólo cabe regular a las letradas intervinientes por el actor en esta etapa procesal el 40% de aquéllos, en consonancia con el art. 64 del Dec.-ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503.-

Por otra parte, no corresponden se justiprecien los emolumentos de los profesionales intervinientes en esta Alzada por la demandada, en virtud de lo previsto en el art. 15 del Dec.-ley N° 7046/82,

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

ratif. por Ley N° 7503.-

**Así voto.-**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, la señora Vocal Dra. SCHUMACHER, dijo:**

**1.-** En primer término, coincido con el **Dr. Carbonell** en que no se advierten vicios que por su entidad y magnitud conlleven a declarar la nulidad del pronunciamiento enjuiciado.

Si bien la mención sobre la aplicación de astreintes en el considerando 20 de la sentencia de grado resulta un apercibimiento innecesario en el ámbito de tratamiento al momento de dictar la sentencia, resultando pertinente recién como medio compulsivo ante un eventual incumplimiento de la manda en una -también eventual- instancia de ejecución del fallo; cierto es que esa referencia deslizada en los argumentos no integra la parte dispositiva de la sentencia y, por ende, tampoco la condena impuesta a la demandada. A todo evento -como dije en autos **"BELTRAMINO (...)"** Expte. N° 26011, sentencia del 10/11/2022-, ello podría ser subsanado revocándola parcialmente sin llegar a adoptar la sanción de nulidad, la que -a mi entender- debe adoptarse siempre con carácter restrictivo, partiendo siempre de la idea de conservación del acto procesal y considerándola como un remedio excepcional al que debe recurrirse cuando no queda otro medio para corregir los defectos que el acto procesal pudiera acarrear, lo que no sucede en el caso. Es que, *"(...) según lo tiene decidido una jurisprudencia constante, la expresa declaración de nulidad de la sentencia de primera instancia no procede cuando los vicios que se invocan son susceptibles de repararse mediante el recurso de apelación"* (Palacio, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", cuarta edición actualizada por Carlos Enrique Camps; Ed. AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2017, Tomo II, pág. 302).

**2.-** En relación a la procedencia del recurso, los antecedentes del caso fueron suficientemente reseñados por el señor Vocal del primer voto por lo que me remito a ellos en honor a la brevedad e ingreso directamente a su tratamiento adelantando que voy a acompañar la solución de fondo propuesta por el **doctor Giorgio**, porque coincido en lo sustancial con los argumentos que esgrime para confirmar la condena



**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

impuesta en la sentencia de primera instancia por resultar la misma razonable, proporcional y ajustada a derecho.

**2.1.-** Para arribar a tal conclusión en primer lugar es oportuno revisar las condiciones de admisibilidad de la acción tomando en cuenta los recaudos que establece la Ley 8369 en su artículo 3º.

En esa tarea, comienzo por el plazo de caducidad del inc. c) y remarco que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo de 30 días hábiles, tomando en cuenta el reclamo formulado en fecha 31/08/2022 y el cómputo del tiempo en que la administración debió pronunciarse, fácilmente concluyo que la acción interpuesta el 18/10/2022 es tempestiva.

Sobre el recaudo previsto en el inc. b), comparto las consideraciones efectuadas por el doctor Giorgio al descartar que la acción se encuentra alcanzada por la causal citada. Como señala en relación a los autos que tramitan por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ambas difieren no solo en los sujetos activos y pasivos involucrados, sino también en el objeto procesal, ya que en aquella se busca una condena judicial que declare al "delta del Paraná" como sujeto de derecho y ecosistema esencial para la mitigación y adaptación al cambio climático en la totalidad de la superficie que abarca el territorio de las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Santa Fe, entre otras medidas vinculadas al ordenamiento territorial ambiental y un plan de regulación del uso del suelo con el fin de controlar y conservar la integridad del humedal -ver resolución de la CSJN del 28/12/2021 obrante en hojas 22/32 y 1/14 de la documental aportada por el Estado Provincial en movimientos digitales del 15/11/2022 denominados "RU 2753198 1º PARTE RECONSTRUCCION" y "RU 2753198 2º PARTE RECONSTRUCCION" respectivamente-.

Finalmente, en lo que concierne a lo estipulado en el inciso a), no aparece evidente que exista otro medio más idóneo para satisfacer los intereses que subyacen a la presente acción teniendo en cuenta lo infructuoso que resultó el trámite administrativo previo generado a partir del reclamo formulado por el actor que no recibió respuesta y que, ya en materia del carril procesal, su elección se justifica en lo previsto por el art. 9 de la Ley 25831 (B.O. 7/01/04) que expresamente determina que la falta de respuesta a la información pública ambiental requerida habilita "una vía

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

*judicial directa, de carácter sumarísima ante los Tribunales competentes".*

Con ella, el Congreso Nacional uniformó en todo el país la reglamentación del ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental en uso de la prerrogativa que atribuye a tal fin el artículo 41 de la Constitución Nacional siempre y cuando ello no altere las jurisdicciones locales.

En esa línea debo remarcar que la información y educación ambiental junto a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica, comparten el núcleo del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano que contempla el artículo 41 de la Constitución Nacional y el artículo 22 de la Constitución Provincial, para cuyo resguardo la Carta Magna expresamente contempló la acción de amparo en su artículo 43 y lo propio hizo la local en el art. 56 al preverla contra "*(...) todo acto u **omisión de autoridad administrativa provincial o municipal, judicial o legislativa en ejercicio de funciones administrativas, o de particulares, que en forma actual o inminente amenace, restrinja, altere, impida o lesione de manera manifiestamente ilegítima, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados en que la Provincia sea parte. La acción también procederá cuando exista una afectación o el riesgo de una lesión a derechos difusos o de titularidad colectiva, para la protección ambiental o a derechos del usuario y el consumidor, o en caso de discriminación, así como cuando se desconociera o violara el derecho de libre acceso a la información pública.***" (lo resaltado no es del original).

Además, el paradigma ambiental que emana de los artículos citados opera como un propósito y valor principal en función del cual el Estado Nacional ha dictado la Ley 25675 de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente que, en concreto, incluye dentro de sus previsiones el derecho de todo habitante de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada -artículo 16-,

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

paradigma que rompe con el esquema clásico de potestades delegadas y reservadas expresa o implícitamente por las provincias; derecho constitucionalmente reconocido cuyos presupuestos mínimos específicos de protección también fueron concretamente regulados por la Ley 25831 antes citada, siendo la acción de amparo el medio eficaz y una de las principales herramientas de tutela del derecho a la protección del medio ambiente –en sentido amplio- considerado como un bien trascendente de pertenencia colectiva de todos los habitantes.

**2.2.-** Despejado lo anterior, remarco que el derecho aplicable a la cuestión de fondo, las constancias disponibles y las manifestaciones y defensas parciales esgrimidas en la causa han sido analizadas y merituadas en forma íntegra por el doctor Giorgio en su voto, a cuyas medulosas consideraciones vertidas en el punto III me remito y adhiero por compartir los fundamentos que esgrime para considerar que la manifiesta ilegitimidad que requiere la procedencia de la acción articulada -arts. 1 y 2 de la LPC- se encuentra configurada en el caso, tomando en cuenta además -tal como lo remarca el citado colega en el punto "III. E)"-, que éste ha sido fallado en primera instancia con rigurosidad por parte de la jueza Adriana Acevedo, la que ha logrado sintetizar un asunto complejo a través de un análisis en el que tuvo en cuenta -además- el dictamen de la fiscal de coordinación interviniente que también formuló un concienzudo estudio de la cuestión sometida a decisión.

El acceso a la información ambiental es un derecho que tiene toda persona de poder tomar conocimiento de hechos y actos administrativos vinculados a la materia ambiental que suceden y tramitan en la órbita del Estado Nacional, Provincial y Municipal, siendo la libertad de su acceso la regla y la confidencialidad su excepción; ello permite justamente el conocimiento y control de la gestión pública y posibilita la participación ciudadana en asuntos vinculados a la gestión y protección del ambiente tan importante en los tiempos actuales cuya transcendencia concretamente reconoce como instrumento de política ambiental el art. 84 de la Constitución entrerriana.

Este derecho se encuentra contemplado en la ley general del ambiente Nº 25675 que establece los principios, objetivos e instrumentos

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

para que -entre otros propósitos- la sociedad participe en los procesos de toma de decisiones que involucren el medio ambiente. En efecto, entre los objetivos de la política ambiental nacional determina el de "*organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma*" -artículo 2, inciso I-. Asimismo, el artículo 16 prescribe que las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, "*deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. **Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada***". (la negrita me pertenece).

En concreto, los presupuestos mínimos específicos de protección para garantizar el derecho de acceso a la información ambiental fueron regulados -como antes se dijo- por la Ley Nº 25.831 (B.O. 7/01/04) que resulta aplicable en el ámbito nacional, provincial, municipal, y de la CABA -artículo 1-.

Esta ley definió a la información ambiental como "(...) *toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o algunos de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que afecten o puedan afectarlos significativamente; b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente.*" -artículo 2-.

Por otro lado, determinó una amplia legitimación para pedir la información ambiental -artículo 3- e impuso la obligación de facilitarla a las autoridades competentes y a los prestadores de servicios públicos, sean privados, estatales o mixtos -artículo 4-.

La complejidad para brindar la información solicitada, e incluso la imposibilidad de suministrarla cuando la misma no exista o no haya sido aún generada están contempladas en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe ("Acuerdo de Escazú") -que nuestro país aprobó por Ley 27566 publicada el 19/10/2020 e

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

integra el bloque de convencionalidad en virtud de lo dispuesto por el artículo 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional-, el cual expresamente dispone en su artículo 5 apartado 13, 15 y 16, el deber de informar fundamentalmente al solicitante tales situaciones en el plazo previsto en el apartado 12 del artículo 5 -30 días hábiles-.

En ese orden, si bien se argumenta no tener la información requerida, como remarca el fallo recurrido, se trata de una información con la cual se debería contar porque así expresamente lo dispuso la Ley 10100 del año 2012, cuando encomendó a la Unidad de Control de Inmuebles dependiente de la Fiscalía de Estado la elaboración de un registro perteneciente al dominio público y privado del Estado indicando el estado de ocupación y ubicación -artículo 1-, a la vez que impuso a los organismos de control la revisión de la situación dominial de la totalidad de las tierras que componen el delta entrerriano -artículo 4-. Este deber expresamente impuesto a la Fiscalía de Estado como órgano autónomo conforme el artículo 217 de la Constitución Provincial es el que aparece incumplido en el caso y proyecta sus consecuencias sobre el Estado Provincial que resultó condenado, en tanto, igual que los restantes entes a los que la Constitución reformada en el año 2008 les ha otorgado autonomía -(Sección VII, artículos 209 a 217)-, éstos forman parte del Estado de la Provincia de Entre Ríos, que es quien posee unidad de personalidad jurídica a los fines de su intervención en juicio y también en las relaciones interjurisdiccionales e internacionales. Como dijera al desempeñarme como Vocal de Cámara en autos *"Tortul, Gustavo Javier c/Estado Provincial por actos del Tribunal de Cuentas s/ejecución de acto administrativo"*, -resolución del 07/09/2018-, la *"autonomía"* no es, en principio y *per se*, consecuencia o previsión normativa de personalidad jurídica pública, salvo que el ordenamiento jurídico le atribuya ese carácter de modo expreso o razonablemente implícito y, en el caso del Fiscal de Estado, este es *"es parte legítima y necesaria en los juicios contencioso administrativos, de inconstitucionalidad y en toda controversia judicial en que se afecten intereses del Estado, pudiendo tomar intervención (...)"*, conforme el artículo 209. Vale aquí referir que ese carácter de parte que la Constitución le da, opera, en la práctica como representación necesaria del Estado en su conjunto. Además,

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

es órgano consultivo a pedido del Poder Ejecutivo (art. 209, párr. 1, *in fine*).

En lo demás, la condena fijada por la jueza de grado aparece razonable, proporcional y respetuosa de la compleja tarea de sistematización y organización que la misma requiere, en tanto ha sido establecida de modo progresivo, comenzando con uno de los departamentos involucrados (Victoria) para luego continuar sucesiva y paulatinamente con los restantes, dando un plazo más que prudencial para que el Estado recabe la primera parte de la información que deberá suministrar con sustento en la decisión -punto I, 3) de la parte dispositiva- y además otorgando la posibilidad para que la propia demandada acompañe una propuesta de cumplimiento de la información requerida sobre los demás departamentos -punto II del resolutorio-.

En conclusión, por los motivos expuestos y adhiriendo a la meticulosa argumentación sobre el fondo del asunto que formula el doctor Giorgio, propicio rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia puesta en crisis.

**3.-** Las costas de la alzada se imponen a la apelante vencida, por no advertir motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota en juicio art. 20 LPC).

**4.-** Previo a fijar los honorarios por el trámite de alzada, resta pronunciarme sobre el recurso arancelario interpuesto por el Estado Provincial en fecha 02/12/2022 a través del cual consideró que los estipendios fijados para las letradas de la parte actora han sido excesivos y no se corresponden con una justa y equitativa retribución por la labor desarrollada.

**4. 1.-** En tal cometido voy a acompañar la solución de los **doctores Giorgio y Carubia** compartiendo los argumentos que expone el primero en el entendimiento de que la regulación efectuada en la instancia de grado se observa justificada, no excede los márgenes discrecionales previstos en la norma arancelaria para las acciones de amparo (art. 92 Ley 7046) y tampoco resulta desproporcional si se tiene en cuenta la materia involucrada en el caso y los parámetros que fija la ley para merituar la actividad profesional en su art. 3°; entre ellos, el mérito de la labor

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. Nº 26052.-**

---

desarrollada, la complejidad del asunto, la trascendencia social del caso, y finalmente la probable dedicación temporal de los profesionales en el desempeño de sus servicios (incs, b, c, j, y k). Concuero en que la actividad de la letrada Aldana Sasia conllevó un mayor despliegue que en la generalidad de las acciones de amparo conforme las actuaciones que detalla y, finalmente, la regulación en favor de la abogada María Fernández Benetti, apenas supera el mínimo por su actuación aislada contemplada por el art. 25 de la ley arancelaria, encontrándose plenamente avalado ello en el caso según los parámetros antes mencionados.

**4. 2.-** Por último, quedando entonces firmes los estipendios fijados en la sentencia de grado, se determinan los de esta alzada de conformidad a lo dispuesto por el art. 64 de la norma arancelaria local regulando, en consecuencia, en favor de las abogadas **Aldana Sasia y María Fernández Benetti**, la suma de **PESOS VEINTE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (\$20.350)** para cada una de ellas.

Finalmente, no corresponde regular en favor de los apoderados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 7046.

**Así voto.**

**A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:**

I.- Que, en cuanto a la existencia de vicios nulificantes, coincido con la solución y argumentos expuestos por los Dres. Giorgio y Carubia, en sentido de declarar la nulidad parcial de la sentencia apelada únicamente en lo que atañe la eventual aplicación de astreintes que se expresa en el punto 20 -últ. párrafo- de los considerandos, aun cuando la misma no se encuentre en la parte resolutive del veredicto.

II.- Que, habiéndose alcanzado la mayoría tocante a la cuestión de fondo y a la imposición de las costas, como así también en cuanto a la solución que cabe endilgarle al recurso arancelario interpuesto por el representante del Estado provincial y a la regulación de los honorarios profesionales por la actuación ante esta alzada, no es necesario que me pronuncie al respecto, conforme al artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos Nº 6.902, modificado por el art. 3 de la Ley

**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

10.704.

**Así voto.-**

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada *-y por mayoría-* la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

**1º) DECLARAR** la nulidad parcial de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022, únicamente en lo **referido a la aplicación de astreintes.** -

**2º) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial, **confirmándose** en lo esencial el fallo venido en revisión.

**3º) IMPONER** las costas de esta Alzada a la accionada recurrente vencida, conforme al principio general de la derrota (art. 20).

**4º) RECHAZAR** el recurso arancelario interpuesto por la parte demandada contra los emolumentos fijados en primera instancia, los que se confirman.-

**5º) REGULAR** los honorarios profesionales por la intervención en esta Alzada a las Dras. **Maria Fernandez Benetti y Aldana Sasia** en la suma de **PESOS VEINTE MIL TRECIENTOS CINCUENTA (\$20.350)** a cada una de ellas *-Cfme. lo dispuesto por el art. 64 Ley 7046-*. No regular honorarios a los letrados de la parte accionada, conforme el el art. 15 de la ley arancelaria.

Protocolícese, notifíquese *-cfme. arts. 1 y 4 Ac. Gral. N° 15/18 SNE-* y, en estado bajen.-

**Dejo constancia** que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día veintinueve de **diciembre** de 2022 en los autos **"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL"**, Expte. N° 26052, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por las señoras y los señores Vocales **Daniel O. Carubia, Germán R. F. Carlomagno, Miguel A. Giorgio, Martín F. Carbonell (En disidencia) y Gisela N. Schumacher (En disidencia parcial), quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.- Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-**



**"VERZEÑASSI SERGIO DANIEL C/ ESTADO PROVINCIAL S/ ACCION DE AMPARO AMBIENTAL", Expte. N° 26052.-**

---

HG

*Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:*

**Ley 7046-**

**Art. 28°:** NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114°.** PAGO DE HONORARIOS. Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

**Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-**